

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS367/21
19 de septiembre de 2011

(11-4511)

Original: inglés

AUSTRALIA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA IMPORTACIÓN DE MANZANAS PROCEDENTES DE NUEVA ZELANDIA

Entendimiento entre Nueva Zelandia y Australia con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 13 de septiembre de 2011, dirigida por la delegación de Nueva Zelandia y la delegación de Australia a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

Nueva Zelandia y Australia desean informar al Órgano de Solución de Diferencias de que han llegado a un acuerdo sobre los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del *Entendimiento sobre Solución de Diferencias* respecto a la diferencia citada.

Le rogamos que tenga a bien disponer la distribución de la presente comunicación y del procedimiento acordado adjunto a los Miembros del OSD.

*Australia - Medidas que afectan a la importación de manzanas
procedentes de Nueva Zelandia (WT/DS367)*

**Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del
Entendimiento sobre Solución de Diferencias**

El 17 de diciembre de 2010, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Australia - Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia* (WT/DS367).

Con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), Nueva Zelandia y Australia decidieron de común acuerdo que el plazo para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD sería de ocho meses, por lo que expiraría el 17 de agosto de 2011 (WT/DS367/19). Durante el plazo para la aplicación, Australia llevó a cabo un examen de su análisis del riesgo de la importación de las manzanas neozelandesas, que dio lugar a la adopción de nuevas medidas para sustituir a las que se había constatado que eran incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del Acuerdo MSF.

Nueva Zelandia y Australia (conjuntamente, "las Partes") han acordado el siguiente procedimiento exclusivamente a los efectos de esta diferencia. El procedimiento tiene por objeto facilitar la solución de la diferencia y reducir las posibles diferencias sobre cuestiones de procedimiento, y se entiende sin perjuicio de las opiniones de cualquiera de las partes respecto de la correcta interpretación del ESD:

1. En caso de que Nueva Zelandia considere que existe la situación descrita en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, Nueva Zelandia solicitará la celebración de consultas con Australia. Las Partes aceptan celebrar dichas consultas dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. Una vez expirado el plazo de 15 días, Nueva Zelandia podrá solicitar en cualquier momento el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.
2. En la primera reunión del OSD en cuyo orden del día figure la solicitud de Nueva Zelandia de que se establezca un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, Australia aceptará el establecimiento de ese grupo especial.
3. Las Partes cooperarán para que el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de establecimiento del grupo especial, excluido el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos del grupo especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.
4. Cualquiera de las Partes podrá solicitar al OSD que adopte el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 en una reunión del OSD que se celebrará por lo menos 20 días después de la fecha de distribución del informe a los Miembros pero dentro de los 60 días siguientes a esa fecha, salvo que cualquiera de las Partes apele contra ese informe.
5. En caso de apelación contra el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, las Partes cooperarán para que el Órgano de Apelación pueda distribuir su informe a los Miembros dentro de los 90 días siguientes a la fecha de notificación de la apelación al OSD. Además, cualquiera de las Partes podrá solicitar al OSD que adopte sus recomendaciones y resoluciones en una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la distribución del informe del Órgano de Apelación a los Miembros.

6. Nueva Zelandia podrá solicitar autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD en caso de que:
 - a) el OSD resuelva, como consecuencia de un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, que una medida destinada al cumplimiento no existe, o que dicha medida es incompatible con un acuerdo abarcado; o
 - b) las Partes deciden de común acuerdo que Nueva Zelandia puede presentar tal solicitud.

Australia no hará valer el hecho de que la solicitud de Nueva Zelandia haya sido presentada fuera del plazo especificado en la primera frase del párrafo 6 del artículo 22 del ESD para alegar que Nueva Zelandia está imposibilitada de obtener dicha autorización del OSD. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de Australia a someter la cuestión a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.

7. En caso de que Nueva Zelandia pida autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, Australia tendrá derecho a impugnar, con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones y/o sostener que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD. En caso de que lo impugne, la cuestión se someterá a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
8. Las Partes cooperarán para que el árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD pueda distribuir su decisión dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se someta la cuestión a arbitraje.
9. En caso de que cualquiera de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para integrar el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento o para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 (o para ninguno de esos cometidos), o de que cualquiera de las personas que actúen en esos procedimientos deje de estar disponible, las Partes celebrarán sin demora consultas sobre la sustitución del integrante en cuestión, y cualquiera de ellas podrá solicitar al Director General de la OMC que nombre, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de esa solicitud, un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que se requiera la sustitución. Si un integrante del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en cualquiera de los procedimientos, o si una de las personas que actuaran en esos procedimientos dejara de estar disponible, las Partes solicitarán además que el Director General, al hacer ese nombramiento, trate de designar una persona que esté disponible para actuar en ambos procedimientos.
10. Las Partes seguirán cooperando en todas las cuestiones relacionadas con el procedimiento aquí acordado y convienen en no plantear ninguna objeción de procedimiento a ninguna de las actuaciones previstas en el mismo. Si, durante la aplicación del presente procedimiento, las Partes consideran que en él no se ha abordado debidamente algún aspecto procesal, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos y actuaciones aquí acordados.

11. El presente procedimiento convenido no afecta en modo alguno a otros derechos de cualquiera de las Partes a adoptar cualquier medida o realizar cualquier acto procesal para proteger sus derechos e intereses, incluida la puesta en aplicación de cualquiera de las disposiciones del ESD.

Firmado en Ginebra, el 13 de septiembre de 2011.

Por Nueva Zelanda

Por Australia

Excmo. Sr. John Adank
Embajador
Representante Permanente ante la OMC

Excmo. Sr. Tim Yeend
Embajador
Representante Permanente ante la OMC
